

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO: 1100131-10-027-2022-00850-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTANTE: YULY KATERINE VERA LÓPEZ en representación de la NNA
María Celeste Zapata Vera

EJECUTADO: ANTONY LEANDRO ZAPATA ALARCÓN

ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada ejecutante (c.digital 15) contra el mandamiento de pago dictado el 01 de marzo de 2023, (c.digital 14).

I. Argumentos del recurso

Censura la recurrente la decisión del despacho que puntualmente negó la orden de pago por concepto de subsidio familiar a favor de la menor alimentaria y para el efecto entre sus argumentos se refiere con detalle a la naturaleza jurídica de la prestación en términos del beneficio económico que representa, razona que el mismo fue por las partes a cargo del demandado en su condición de empleado y que de ello da cuenta el título ejecutivo, de donde razona que la obligación en tal sentido es clara, expresa y exigible y, peticona en consecuencia la revocatoria parcial de la providencia atacada para acceder al cobro de el mentado rubro.

Por lo demás, con el mismo escrito de impugnación solicita la ejecutante la corrección del mandamiento de pago para ordenar el cobro de las mesadas alimentarias correspondientes a noviembre y diciembre de 2021 y no del mes de junio como se dejó consignado en el inciso segundo del pronunciamiento.

II. Trámite

Habida cuenta del estadio procesal que registra la causa, hay lugar a resolver el recurso.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Por ser útil para resolver vale considerar que el artículo 422 del CGP: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."*.

Mandata el artículo 424 *ibídem*: *"Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas..."*.

A su turno el artículo 430 *ibídem* consagra: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..."*.

Pues bien, estudiados los argumentos del recurso, el sentido de las reglas acabas de citar y el título ejecutivo arrimado para el trámite, se impone señalar desde ahora que no le asiste razón a la replicante.

Nótese que pese a anunciarse en el acta suscrita por las partes el 6 de febrero de 2019 ante el Centro Zonal Mártires del ICBF Bogotá, que el señor Antony Leandro Zapata Alarcón comprometió a favor de su hija MARIA CELESTE ZAPATA la entrega de, entre otros emolumentos alimentarios, *"los subsidios a*

que tiene derecho la niña por el padre”, según se lee textualmente del cuerpo del acta respectiva, tal expresión dista mucho de comportar claridad, y le resta en consecuencia el carácter de exigibilidad a la obligación contraída.

Véase a propósito que no se ocuparon los interesados ni quien intervino como autoridad administrativa, de especificar si la obligación refería al subsidio familiar que pudiera percibir el alimentante con ocasión de su condición laboral, caso en el cual ha debido señalarse la empleadora o la caja de compensación a cargo del reconocimiento, o si se trataba de alguna otra subvención y en ese entendido igual debió procederse consignando los datos mínimos que la hiciera a lo menos identificable sino cuantificable o liquidable.

Y fue justamente tal indeterminación de la descripción del rubro, lo que hizo imposible la orden de pago que ahora se reclama, como que al no cumplir aquella con el supuesto legal que mandata el artículo 422 del CGP y al no comportar la obligación en tal renglón, el carácter liquidable que concibe el artículo 424 *ibídem*, resultaba inviable al juzgado proceder al cobro pretendido.

Puestas así las cosas, el recaudo de la obligación perseguido por la actora en específico frente a los pluricitados subsidios a favor de la alimentaria, debió acompañarse necesariamente de la prueba de su causación y del pago al ejecutado, cualquiera fuera ella la subvención a que refirieron las partes al suscribir el acuerdo en la obligación de asistencia, con lo que se aprecia en suma la exigencia del llamado título ejecutivo complejo y, toda vez que tal no se evidenció en el asunto, no resultaba admisible librar la orden de apremio que se alega, y por lo mismo la providencia fustigada deberá mantener su vigencia al observarse ajustada a derecho, como que no le es dable al juzgado interpretar más allá del contenido literal del documento base de cobro para hacer eco del argumento expuesto por la demandante, pues dada la naturaleza ejecutiva de la presente causa, no está facultada esta titular para decidir con alcance declarativo dicha cuestión.

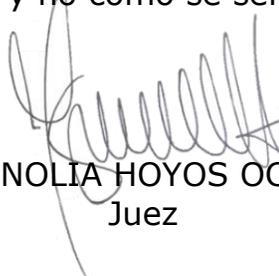
Finalmente, en respuesta a la solicitud de corrección del mandamiento ejecutivo, visto el contenido del acápite de pretensiones del escrito subsanatorio (c.digital 11), al advertirse el yerro en el inciso segundo del auto en mención precisa el juzgado de aclarar que la orden de pago dispuesta corresponde a los meses de noviembre y diciembre de 2021 y no como se señaló en su momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D.C., RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el mandamiento de pago objeto de réplica.

SEGUNDO: Corregir el inciso segundo del auto dictado el 1º de marzo de 2023 (c.digital 14), en cuanto que los periodos cobrados corresponden a los meses de noviembre y diciembre de 2021 y no como se señaló en la providencia.

NOTIFÍQUESE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 055 FECHA 31-MARZO- 2023

CLARENA QUINTERO MONTENEGRO
Secretaria

Firmado Por:

Magnolia Hoyos Ocoro
Juez
Juzgado De Circuito
De 027 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e26bb14d046ef022fe066014d7a491d3bc68f2648377684a6ab3b9c673cdb19**

Documento generado en 30/03/2023 02:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>